

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto calendado 13 de marzo de 2024 y notificado el día 14 del mismo mes y año. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de los demandados LUZ DARY, RUBÉN DARÍO y ELIANA BÁEZ PINTO, contra el auto proferido el 13 de marzo de 2024 y notificado el día 14 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO¹

La apoderada de los demandados BÁEZ PINTO fundamenta el recurso manifestando que si la parte demandante se cree con derechos patrimoniales respecto del causante Rubén Darío Báez García deberá iniciar otros procesos con medidas cautelares, y que si lo que pretende es iniciar el sucesorio del causante deberá acudir a un proceso distinto con nuevas medidas cautelares.

Cita el artículo 8º de la ley 54 de 1990 y argumenta que, al no haberse pretendido la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, y el asunto sobre el que versó la litis fue únicamente sobre el estado civil de las personas, y no se instauraron acciones respecto de la sociedad patrimonial, carece de méritos mantener las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, cuestiona que los bienes adquiridos por el causante fueron por adjudicación en la sucesión de su extinta madre María Trinidad García, tal y como consta en los certificados de libertad y tradición expedidos por la ORIP de Bucaramanga, de otra parte, el único bien inmueble identificado con M.I. No. 300-240518 que aparece en compraventa fue adquirido ilícitamente, el cual fue pagado con recursos propios del fallecido.

Concluye diciendo que lo que aquí se persiguió fue la declaración de la unión marital de hecho y no los efectos patrimoniales que se deriven de ello, por lo tanto, carece de fundamento jurídico y fáctico para que se continúen con las medidas cautelares decretadas y practicadas, por lo cual solicita se reponga la decisión recurrida y en su lugar, se ordene el levantamiento de las cautelares.

III. TRASLADO DEL RECURSO²

¹ C02MedidasCautelares, archivo digital No. 036

² C02MedidasCautelares, archivo digital No. 038

Previo traslado, la parte demandante descurre el recurso manifestando que, si bien es cierto la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y aunque no se solicitó la declaratoria de la Existencia de la Sociedad Patrimonial, se anunció que una vez declarada la Unión Marital de Hecho, la señora ESTRELLA SILVA SALCEDO va comparecer al sucesorio del causante RUBEN DARIO BAEZ GARCIA, en calidad de compañera supérstite pobre a reclamar el derecho sucesoral, argumenta que las medidas cautelares que se solicitaron, son para proteger y garantizar los derechos que le asisten a la señora ESTRELLA SILVA SALCEDO.

De otra parte, arrima copia de la escritura pública No. 5434 del 31/12/2020, sucesorio del causante RUBEN DARIO BAEZ GARCIA (Q.E.P.D), tramitado en la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, donde se observa que los herederos BAEZ PINTO cedieron sus derechos herenciales a los herederos BAEZ TOLEDO sobre las 8 partidas del activo y a su vez los herederos Baez Toledo ceden sus derechos sucesorales al señor HENRY SUAREZ SABOGAL respecto del inmueble con m.i 300-155123. Con base en la citada escritura pública la apoderada de la demandante alega la falta de legitimación por activa de los recurrentes BAEZ PINTO para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de la sucesión y en consecuencia para recurrir la providencia del 13 de marzo de 2024 que las negó.

Por lo anterior, solicita que se desestime la petición presentada por la representante judicial de los señores LUZ DARY, RUBÉN DARÍO y ELIANA BÁEZ PINTO.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida esta errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Se observa que mediante auto de data 13 de marzo hogaño, se resolvió denegar el levantamiento de las medidas cautelares teniendo como fundamento que la demandante podía comparecer al trámite de sucesión del causante BAEZ GARCIA optando por la porción conyugal, evento este en que no es necesario el reconocimiento de la sociedad patrimonial.

Acude una vez más, por la misma vía la apoderada de los demandados BAEZ PINTO con el ánimo de que sean liberados de las precautelativas los bienes en cabeza del causante, pues según su decir, a la demandante no le asiste derecho alguno en el trámite de sucesión, controversia que deberá ser resulta en el proceso correspondiente, sin embargo, del Despacho se mantiene en la decisión de conservar dichas medidas con el fin de evitar una potencial situación injusta, veamos porque,

La señora ESTRELLA SILVA SALCEDO todo el tiempo ha demostrado su interés en ser parte de la causa mortuoria del causante, si bien es cierto, por circunstancias desconocidas no solicitó la declaración de la sociedad patrimonial, si ha procurado por garantizar sus posibles derechos patrimoniales, pues como se observa al interior del proceso, en una primera oportunidad solicitó la inscripción de la demanda sobre los bienes del causante y posteriormente solicitó el embargo y secuestro de los mismos, solicitudes ambas a las que el Despacho accedió por encontrarse ajustadas a derecho, (archivos digitales Nos. 003 y 007 del cuaderno de medidas cautelares).

Ahora, la demandante contaba con la oportunidad de comparecer a la sucesión del causante a través de la figura de la porción conyugal contenida en el Artículo 1230

del Código Civil, sino fuera porque desde el 30 de diciembre de 2020 se tramitó la sucesión del causante según Escritura Pública No. 5434 otorgada por la Notaría Séptima de Bucaramanga el 30 de diciembre de 2020.

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que es necesario mantener las medidas decretadas pues cuando fue otorgado el instrumento notarial, varios de los demandados ya estaban notificados, es decir que conociendo que el presente proceso se encontraba en curso decidieron liquidar la sucesión del causante, quedando al parecer indefensa la aquí demandante, sino fuera porque cuenta con las precautelativas impuestas en este asunto, entonces no puede la demandante acudir al proceso liquidatorio como quiere hacer ver la apoderada de los hermanos Báez Pinto, porque en este caso ya no es viable, entonces lo que corresponde es iniciar la acción de petición de herencia como en efecto lo hizo la demandante dentro del término concedido por el despacho en la providencia recurrida, esto es dentro de los dos meses contados a partir de la ejecutoria del auto de obedécese y cumplase a lo resuelto por el superior que declaro desierto el recurso de apelación instaurado por la parte pasiva en contra de la sentencia emitida dentro de este proceso, habiéndose notificado por estados tal auto el 21 de febrero hogaño, la accionante contaba hasta el día 26 de abril 2024 para incoar la acción de petición de herencia como en efecto lo hizo ante este despacho, pese a que por razones de competencia este juzgado lo remitiera por reparto a la oficina judicial, para que fuese repartido entre todos los jueces de familia de este circuito.

Recuérdese que las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia³, buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho previsto en el Artículo 2º del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior le asiste razón a la apoderada de la accionante cuando informa que los HEREDEROS BAEZ PINTO, no están legitimados para solicitar el levantamiento de la demanda, pues revisada la Escritura Publica que protocolizó la sucesión del causante RUBEN DARIO BAEZ, los herederos Baez Pinto cedieron todos sus derechos herenciales a los herederos Baez Toledo, en consecuencia no teniendo derecho herencial alguno sobre los bienes objeto de la medida no les asiste interés para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que sobre ellos recaen.

A más de ellos en el presente caso, es necesario aplicar el enfoque de género como principio transversal pues el asunto involucra una declaración de igualdad y respeto a los derechos constitucionales como el acceso a la justicia y dignidad humana, dado que se advierte una violencia económica en contra de la señora SILVA SALCEDO, teniendo en cuenta además que la prenombrada es sujeto de especial protección de derechos en razón de su situación económica, avanzada edad y estado de salud, por lo que no se puede desconocer el precedente en materia de integración de la perspectiva de género en la administración de justicia.

La sentencia SC963-2022⁴, explicó lo siguiente:

"... (...) ... Ello supone la necesidad de que, en juicios de contornos fácticos similares al que ahora ocupa la atención de la Sala, los jueces se aproximen al conflicto con perspectiva de género, categoría hermenéutica que, a voces de la jurisprudencia,

«(...) impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos

³ Artículo 228 Superior

⁴ Sala de Casación Civil, MP Luis Alonso Rico Puerta.

de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos. Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia. En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales¹⁶, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica "hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder"» (CSJ SC5039- 2021, 10 dic.).

Es menester reiterar que una aproximación al conflicto con perspectiva de género –cuando sea procedente– no es sinónimo de obrar con parcialidad. Por el contrario, para solucionar un litigio de manera racionalmente admisible y armónica con el ordenamiento, debe reconocerse que ciertas controversias pueden estar influidas por sesgos injustificados en razón del género, y que, de ser ese el caso, el juez de la causa deberá ser especialmente cuidadoso para detectar las evidencias del trato desequilibrado e identificar, dentro del marco de sus competencias, las herramientas jurídicas procedentes para contrarrestarlo."

Las actuaciones desplegadas por los demandados constituyen un claro indicio de querer hacer a un lado a ESTRELLA SILVA SALCEDO de su pretendido derecho sucesoral; acudiendo al sentido común, es indiscutible que la señora Estrella quedaría desprotegida y sin ninguna garantía en el evento de liberar las medidas cautelares aquí decretadas, en consecuencia y como anticipó el Despacho la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume el auto proferido el 13 de marzo hogaño y notificado en estados el 14 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Del recurso de apelación córrase traslado a través de secretaría.

Otras consideraciones

El apoderado de los demandados BAEZ TOLEDO el pasado 23 de abril hogaño, promueve INCIDENTE de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, a la que se le dará trámite incidental en cuaderno aparte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada frente al auto proferido el 13 de marzo hogaño y notificado en estados el 14 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE traslado del recurso de apelación por secretaría.

TERCERO: TRAMITAR en cuaderno aparte el INCIDENTE de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por el apoderado de los demandados BAEZ TOLEDO, una vez venza la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rosalba Vivas Gonzalez', is enclosed in a thin black rectangular border.

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ